Proyecto de Ley № 320 2016-PE.

CONSTITUCION Y REGIAMENTO



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima. 08 de agosto de 2016

OFICIO Nº 161 -2016-PR

Señora **LUZ SALGADO RUBIANES** Presidenta del Congreso de la República Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de "Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, sobre el financiamiento público y privado de las Organizaciones Políticas". Sobre el particular, debemos manifestar que luego de la revisión y evaluación efectuada, si bien coincidimos con el propósito de la autógrafa, sin embargo consideramos que ello debiera hacerse dentro de un marco integral que regule sus alcances. teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 34 de la autógrafa de Ley señala:

"Artículo 34.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, están inafectos al pago de los impuestos directos como el impuesto a la renta y el impuesto predial.

La inafectación no requiere de trámite alguno."

Actualmente, ya existe un beneficio aplicable a los partidos políticos donde el legislador ha previsto dispensar del pago del Impuesto a la Renta a dichas entidades, siempre que cumpla determinados requisitos; lo cual permite a la Administración Tributaria cumplir con sus funciones.

En efecto, la Ley del Impuesto a la Renta establece en su inciso b) del artículo 19°, la exoneración a las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso1.

¹ Vigente hasta el 31.12.2018. (Artículo 3 de la Ley 30404, publicado el 30.12.2015).

Por otro lado de acuerdo al capítulo de personas jurídicas del Código Civil, las asociaciones son organizaciones de personas naturales o jurídicas o de ambas que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo que como mencionanamos en el párrafo anterior, para efectos del impuesto a la renta se encuentran exoneradas

Las organizaciones políticas en tanto su funcionamiento sea el de una asociación sin fines de lucro, puede replicar a la de una actividad de negocio (realizar compras, ventas, intermediación, servicios de asesoría y asistencia, entre otros), como medio para obtener fondos, por lo que se requiere de un vigilancia desde el lado específicamente tributario para cuidar de que dicho mecanismo de financiamiento no devengue en un enriquecimiento por vía directa o indirecta de los miembros, directivos o funcionarios conformantes de estas entidades.

En efecto, a través de la exoneración, el Estado ha dispensado del pago del impuesto a las asociaciones sin fines de lucro cuyos fines quiere proponer, entre ellos el político por lo que establece los requisitos necesarios que aseguren que las rentas exoneradas se destinen a los fines específicos, por lo que este objetivo fiscal/tributario solo se logra mediante una exoneración que obligue a los partidos y dirigencia la responsabilidad de efectuar las declaraciones y conservación de información y documentos sustentatorios sobre sus actividades frente a la autoridad tributaria, esto se efectúa bajo la premisa que son recursos que el Estado deja de percibir, efectuando un sacrificio fiscal.

La autógrafa propone establecer una inafectación a un determinado tipo de asociación (organizaciones políticas) lo que genera un tratamiento preferencial respecto del resto de asociaciones sin fines de lucro, las mismas que podrían solicitar similar tratamiento.

Cabe indicar, que en el 2012, se efectuaron modificaciones a fin de evitar la disposición indirecta de fondos y patrimonios, asimismo se implementaron otros controles para asegurarle al Estado que las rentas vayan a sus fines específicos, considerando que la Administración Tributaria hizo de conocimiento del Sector que a dichas entidades se pueden constituir en vehículos de evasión/elusión.

Por las razones expuestas, <u>se observa</u> la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República FERNANDO ZAVALA LOMBARDI Presidente del Consejo de Ministros

4284; 4490; 4850; 4952/2015-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lime, 30 de 0605To de 2016

Pase a la Comisión de Constitución y Reglamento, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL Oficial Mayor(e) CONGRESO DE LA REPÚBLIÇA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el Acuero	lo de Conseio Directivo
N° 19-2016-2017/CONSEJO-0	
setiembre de 2016, actualices 4284 2014-cR asignándole	
y pase a la(s) Constitución Y Re	Comisión(es) de QUALLENTO.
***************************************	***************************************

JOSÉ F. CEVASCO Oficial May CONGRESO DE LA R	Ol



J. ANGE

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<u>Artículo 1</u>. Modificación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos

Modificanse los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

"Artículo 29.- Financiamiento público directo

Solo los partidos políticos y alianzas de partidos que obtienen representación en el Congreso pueden recibir del Estado financiamiento público directo si así lo requieren.

El Estado destinará el equivalente al 0.1% de la unidad impositiva tributaria por cada voto válido para elegir representantes al Congreso.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos y alianzas de partidos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección; así como para los gastos de funcionamiento ordinario de cada uno de los partidos o de la alianza de partidos correspondiente.

3







La subvención de los fondos a cada partido político y alianza de partidos es a razón de un quinto por año. El cálculo de la distribución se realiza luego de la proclamación de los resultados del proceso electoral. El cuarenta por ciento se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos o alianzas de partidos que obtuvieron representación en el Congreso. El sesenta por ciento restante se distribuye de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Si los partidos políticos concurren en alianza, el monto total que les corresponde percibir se distribuye entre ellos en forma proporcional al número de curules obtenidas. Dicha distribución también opera en caso de disolución de una alianza electoral.

Los partidos políticos y las alianzas de partidos deben presentar la información financiera o rendición de cuentas el último día hábil del mes de marzo del año siguiente de recibido el financiamiento público directo. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, en el plazo establecido en el último párrafo del artículo 32, se pronuncia sobre la adecuada utilización del financiamiento público directo.

Artículo 30.- Financiamiento privado

Las organizaciones políticas pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

- 1. Las cuotas y aportaciones de cada aportante, como persona natural o jurídica, en efectivo o en especie, que no superen las doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) al año.
- 2. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas debidamente identificados. En caso de que no se pueda identificar a los aportantes que financien la organización y desarrollo de actividades proselitistas, los ingresos que se recauden no pueden exceder, en su conjunto, de treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) al año.







- 3. Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.
- 4. Los créditos financieros que concierten.
- 5. Los aportes de inmuebles cuyo valor no exceda las doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) al año, siempre y cuando se destinen para el funcionamiento de la organización política.
- 6. Los aportes en dinero o en especie de agencias de gobiernos y partidos políticos extranjeros destinados exclusivamente a la formación, capacitación e investigación y siempre que no superen las doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) al año.
- 7. Los aportes de personas extranjeras, naturales o jurídicas, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, cuando estén destinados a la formación, capacitación e investigación y siempre que no superen las doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) al año.
- 8. Los legados de muebles e inmuebles.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Las organizaciones políticas no pueden recibir contribuciones o donaciones de:

- 1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- 2. Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- 3. Agencias de gobiernos y partidos políticos extranjeros, excepto cuando estén destinados exclusivamente a la formación, capacitación e investigación.
- 4. Empresas concesionarias de obras y servicios públicos.
- 5. Personas extranjeras, naturales o jurídicas, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, excepto cuando







- estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
- 6. Organizaciones nacionales o extranjeras y/o personas naturales o jurídicas que realicen actividades calificadas como delitos.
- 7. Aportes anónimos, salvo lo dispuesto en el literal b del artículo 30 de la presente ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32.- Verificación y control

Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos o normas internas de la organización.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos y de los movimientos, así como de las organizaciones políticas locales provinciales y distritales, corresponden a la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de los informes señalados en la presente ley, se pronuncia sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas.

Artículo 33.- Administración de los fondos de la organización política

Las aportaciones recibidas y los gastos efectuados por las organizaciones políticas son competencia exclusiva de la tesorería. Para tales efectos, debe abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar estos recursos. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al tesorero o a su suplente. El estatuto o las normas internas de la organización pueden establecer,







adicionalmente, el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Todo aporte que reciban las organizaciones políticas y que supere una unidad impositiva tributaria (l UIT) debe realizarse a través de una entidad financiera. Se informa a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE el nombre de la entidad financiera a través de la cual se realizó el depósito en efectivo, el número de cuenta bancaria, el monto depositado, el nombre del aportante y la fecha de la transacción.

Artículo 34.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, están inafectos al pago de los impuestos directos como el impuesto a la renta y el impuesto predial.

La inafectación no requiere de trámite alguno.

Artículo 35.- Presentación de información financiera anual

Los partidos políticos y los movimientos presentan ante la ONPE, en el plazo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en la presente ley y en el reglamento aprobado. Asimismo, la ONPE puede requerir a las organizaciones políticas para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportaciones, que contenga además el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que realizaron dichos aportes.

La ONPE, en el plazo de seis meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronuncia sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 y siguientes de la presente ley.







. C.

Artículo 36.- Presentación de información financiera de campaña electoral

Las organizaciones políticas en campaña electoral deben presentar ante la ONPE y dentro del plazo otorgado un informe financiero sobre sus ingresos y gastos en los formatos aprobados por esta entidad.

Artículo 37.- Contabilidad

Los partidos políticos y los movimientos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones. Las organizaciones políticas locales se adecúan a lo que reglamente la ONPE.

Los libros y documentos que sustenten todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Artículo 38.- Infracciones

Constituyen infracciones a la ley las transgresiones cometidas por las organizaciones políticas a las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves:

- a. Infracciones leves
 - 1. Cuando las aportaciones recibidas o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero de la organización política.
 - 2. No se informe sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
 - 3. Se reciban aportes o ingresos iguales o superiores a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) a través de entidad o persona ajena al sistema financiero.
 - 4. No se informe ante la ONPE, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional, su suplente y sus tesoreros descentralizados.
 - 5. No se presente la información financiera de campaña electoral en el plazo otorgado.
 - 6. Cuando no se expida comprobantes de aportes que permitan identificar a los aportantes.









- 7. Cuando los partidos políticos o movimientos que integran una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.
- 8. Cuando los aportes en especie realizados a la organización política no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, derecho o servicio, al valor de precio de mercado, de ser el caso.
- 9. Difundir propaganda electoral fuera del plazo previsto en la ley o propaganda que exceda el tiempo diario permitido, o incumplir los principios de la propaganda política o electoral.
- 10. No llevar libros y registros de contabilidad actualizados.

b. Infracciones graves

- 1. Cuando los partidos políticos o alianzas de partidos, movimientos o alianzas regionales no presenten la información financiera final de campaña electoral dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.
- 2. Cuando los partidos políticos, alianzas electorales y movimientos regionales no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 35 de la ley.
- 3. Cuando las infracciones leves impuestas no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado por la ONPE.

c. Infracciones muy graves

- 1. Cuando los partidos políticos, alianzas electorales y movimientos regionales presentan la información financiera anual extemporáneamente, esto es dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo previsto en la ley para su presentación, o no entregan definitivamente esta información.
- 2. Cuando los partidos políticos, alianzas electorales y movimientos regionales no hayan efectuado el pago de una multa en el plazo otorgado.







Artículo 39.- Sanciones a las organizaciones políticas

El jefe de la ONPE, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone sanciones a las organizaciones políticas que incumplan lo prescrito en la presente ley, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1. En caso de infracciones leves, se impone una multa de hasta diez unidades impositivas tributarias (10UIT).
- 2. En caso de infracciones graves, se impone una multa desde once unidades impositivas tributarias (11UIT) hasta veinte unidades impositivas tributarias (20UIT).
- 3. En caso de infracciones muy graves, se impone una multa desde veintiuna unidades impositivas tributarias (21UIT) hasta treinta unidades impositivas tributarias (30UIT). Asimismo no podrán acceder al financiamiento público directo ni indirecto, según corresponda.

En caso de que una alianza electoral sancionada se disuelva, la sanción se distribuye solidariamente entre las organizaciones políticas que la conformaron.

Artículo 40.- Procedimiento sancionador

La ONPE tiene un plazo de tres años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, puede establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el JNE no procede recurso alguno.

Artículo 41.- Destino de multas impuestas

Las multas impuestas a las organizaciones políticas, así como a los candidatos se distribuyen anualmente de la siguiente manera:



- 1. Treinta por ciento (30%) para la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- 2. Diez por ciento (10%) para el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
- 3. Diez por ciento (10%) para el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- 4. Cincuenta por ciento (50%) para el financiamiento público directo de los partidos políticos".

Artículo 2. Incorporación del literal d) al artículo 17, de los artículos 29-A, 29-B, 29-C, 30-A, 30-B, 33-A, 39-A, 39-B y 39-C a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos

Incorpóranse el literal d) al artículo 17, y los artículos 29-A, 29-B, 29-C, 30-A, 30-B, 33-A, 39-A, 39-B y 39-C a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Movimientos y organizaciones políticas de alcance local (...)

d) La designación del tesorero, quien tiene a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

(...)

Artículo 29-A.- Financiamiento público indirecto - franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de las elecciones generales, los partidos políticos y alianzas electorales que hayan presentado candidatos a las elecciones presidenciales y congresales tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión de propiedad privada o del Estado.

El Estado compensa a los medios de comunicación, a través de la reducción proporcional en el pago del canon, por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.







La ONPE recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue la franja electoral en elecciones generales y regionales.

El Estado pone a disposición de los partidos políticos o alianzas electorales su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- 1. Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- 2. Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- 3. Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

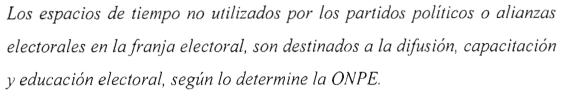
La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político o alianza en el Congreso de la República.

Le corresponde a la ONPE la determinación del tiempo disponible y la asignación que le corresponde a cada partido político o alianza electoral, la regulación de la franja electoral a través del reglamento respectivo, así como la contratación de los medios de comunicación, de manera exclusiva. Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al de un partido que tenga la menor adjudicación.

En el caso de que se proceda a una segunda vuelta en la elección presidencial, la ONPE establece los lineamientos necesarios para la difusión de la franja electoral.









La ONPE dicta las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral regional de acuerdo a la información remitida por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas participantes.



Artículo 29-B.- Financiamiento público indirecto - espacio no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político y alianza de partidos vigente y con representación en el Congreso de la República para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE hace la asignación correspondiente.

Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales y municipales a nivel nacional, no puede propalarse el espacio no electoral, hasta quince días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

Artículo 29-C.- Financiamiento público indirecto a alianzas de partidos

Si el financiamiento público indirecto se otorga a una alianza electoral y luego esta se cancela conforme a lo dispuesto por la presente ley, aquel se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos que constituyeron la alianza de partidos, siempre que hayan obtenido representación parlamentaria.

Artículo 30-A.- Aportaciones a candidatos

Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, y que proviene de cualquier persona natural o jurídica, no deben exceder de las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT).







Las organizaciones políticas deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Estos aportes, cuando superen una unidad impositiva tributaria (1 UIT), deben realizarse a través de entidad financiera. Se informa del mismo, con el detalle del nombre del aportante, entidad bancaria y fecha de transacción, al tesorero de la organización política, a fin de que proceda, en su oportunidad, a informar a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Los gastos efectuados por el candidato deben ser informados a su organización política a través de los medios que esta disponga y en los plazos otorgados. Esta información financiera es registrada en la contabilidad de la organización política, para luego ser reportada por esta ante la ONPE.

El incumplimiento de esta norma es de responsabilidad exclusiva del candidato.

Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas

Los partidos políticos o movimientos que integren una alianza electoral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de organizaciones políticas para participar en un proceso electoral, informan a la ONPE el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman.

Las organizaciones políticas que conforman alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de ellas y no por intermedio de los partidos políticos o movimientos que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley.







Artículo 33-A.- Contratación y duración de propaganda política y electoral

El tesorero, su suplente, o los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para suscribir contratos de propaganda política con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos.

La contratación de propaganda política electoral con los medios de comunicación o centrales de medios debe realizarse en igualdad de condiciones y con tarifas mínimas para todas las organizaciones políticas. Igual criterio rige para la propaganda contratada por la ONPE.

En ambos casos no deben ser superiores a las mínimas cobradas por difusión de publicidad comercial entre privados. Dicha información será remitida a la ONPE dos días después de la convocatoria a elecciones, para su publicación.

La propaganda contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta días hasta dos días previos al acto electoral.

En una elección general, la organización política y el candidato, a través de su tesorero, pueden contratar hasta cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional. En el caso de elecciones regionales o municipales, las organizaciones políticas y sus candidatos inscritos en regiones y departamentos del país pueden contratar propaganda política y electoral, a través de los tesoreros de su organización, hasta cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción.

Los medios de comunicación públicos y privados deben enviar, a solicitud de la ONPE, un consolidado con toda la información respecto a los servicios contratados en período electoral en favor de las organizaciones políticas y los candidatos.







Artículo 39-A.- Sanción por recibir aportes en exceso, omisión o adulteración y uso indebido del financiamiento público directo

Se impone a la organización política una multa equivalente a no menos de diez veces ni más de treinta veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada, cuando se acredite que la organización política ha recibido intencionalmente ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley; o que la información económico-financiera ha sido omitida o adulterada intencionalmente.

Los partidos políticos o alianzas de partidos que hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo se los sanciona con una multa equivalente a no menos de diez veces ni más de treinta veces respecto del monto usado indebidamente.

De persistir en el incumplimiento del pago de las multas dispuestas en este artículo, el Registro de Organizaciones Políticas suspenderá temporalmente su inscripción.

Artículo 39-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a su organización política de los gastos que hubieran efectuado en campaña no pueden participar en los sucesivos procesos electorales, por ninguna organización política, durante el período de cinco años.

Artículo 39-C.- Efecto de las sanciones

En el caso de que una organización política sancionada pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción más grave.



J. ANGELES *



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. La ONPE establece los órganos desconcentrados a nivel nacional que sean necesarios para el funcionamiento y logro de las competencias asignadas por la presente ley.

SEGUNDA. Créase en la ONPE la Ventanilla Única de Aportantes a las Organizaciones Políticas a efectos de proporcionar información reservada a las organizaciones políticas sobre sus aportantes. La información será requerida con carácter obligatorio a entidades públicas, las mismas que deben remitir lo requerido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, según lo reglamente la ONPE.

TERCERA. La ONPE colaborará con la Contraloría General de la República, con el suministro de la información que obtenga en las fiscalizaciones a las organizaciones políticas en lo que respecta al uso del financiamiento público directo, cuando dicha entidad así lo requiera para el cumplimiento de sus funciones de control.

CUARTA. Los representantes legales o tesoreros de las organizaciones políticas, de conformidad con la presente ley son responsables de las obligaciones económico-financieras incurridas por estas, incluso luego de cancelada su inscripción.

QUINTA. Se entiende por propaganda electoral toda acción destinada a persuadir a los electores para que voten a favor de una organización política, candidato, lista u opción de consulta, mediante cualquier medio audiovisual, escrito, o la entrega de material que permita al elector conocer los planes y programas de la organización, así como también identificar al candidato en el proceso electoral.

La entrega de bienes o servicios que no se ajusten a lo dispuesto en la presente norma, tales como dinero, alimentos, bebidas, artefactos electrónicos, dádivas, regalos, prestaciones de cualquier tipo, u otros de valor económico, constituirá infracción conforme a ley.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación del artículo 46 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Modificase el artículo 46 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, en los términos siguientes:

"Artículo 46. Igualdad de oportunidades en la propaganda política

Los servicios de radiodifusión deben ofrecer, permanentemente, la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de propaganda política electoral con los medios de comunicación o centrales de medios debe realizarse en igualdad de condiciones y con tarifas mínimas para todas las organizaciones políticas. Estas no deben ser superiores a las cobrados por difusión de publicidad comercial entre privados".

Comuniquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los catorce días del mes de julio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente/del Congreso de la República

NATALIE CONDORT JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA